

000471

**RESPUESTA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES PLANTEADAS POR LA
REPÚBLICA DE COLOMBIA EN EL CASO DE LA MASACRE DE
MAPIRIPÁN-META**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") se dirige a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Honorable Corte") a fin de presentar su respuesta a las excepciones preliminares a la jurisdicción de la Honorable Corte interpuestas por la República de Colombia (en adelante el "Ilustre Estado") en su contestación a la demanda en el caso Mapiripán-Meta (N° 12.250).

2. El 5 de septiembre de 2003 la Comisión presentó una demanda referida a la violación de los artículos 4, 5, 7, 8(1), y 25 en conexión con el artículo 1(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana"), en razón de que entre el 15 y el 20 de julio de 1997 aproximadamente un centenar de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, con la colaboración y aquiescencia de agentes del Ilustre Estado, privaron de la libertad, torturaron y asesinaron a por lo menos 49 civiles, tras lo cual destruyeron sus cuerpos y arrojaron los restos al río Guaviare, en el municipio de Mapiripán, Departamento del Meta. La demanda fue transmitida al Ilustre Estado mediante *nota CDH 12.250/001* de fecha 27 de octubre de 2003. El 1° de abril de 2004 el Ilustre Estado presentó su contestación a la demanda e interpuso dos excepciones preliminares a la jurisdicción de la Honorable Corte. El 19 de abril de 2004 la Honorable Corte transmitió la contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares a la Comisión mediante *nota CDH 12.250/041*.

3. A continuación, de conformidad con lo previsto en el artículo 37(4) del Reglamento de la Honorable Corte, la Comisión Interamericana presenta sus alegatos escritos en respuesta a las excepciones preliminares interpuestas por la República de Colombia en su escrito de fecha 1° de abril de 2004 en el sentido de que la alegada "aplicación indebida" de los artículos 50 y 51 de la Convención Americana y el presunto "desconocimiento de la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos" en la consideración del caso 12.250 justifican lo que el Ilustre Estado denomina el "rechazo de la demanda". En primer término, la Comisión hará referencia al cumplimiento con el procedimiento establecido en los artículos 50 y 51 de la Convención Americana en el presente caso y en segundo término hará referencia a la aplicación del requisito de agotamiento de los recursos internos previsto en el artículo 46 del Tratado, en el caso de referencia. En vista de los argumentos esgrimidos por el Ilustre Estado en soporte de estas alegaciones, la Comisión solicita a la Honorable Corte proceda a examinar la cuestión junto con el fondo del asunto; rechace por improcedentes e infundadas las excepciones preliminares planteadas por el Ilustre Estado; y reafirme su jurisdicción para examinar el fondo del presente caso.

II. PRIMERA EXCEPCIÓN PRELIMINAR: LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 50 Y 51 DE LA CONVENCION AMERICANA Y 44 DEL REGLAMENTO DE LA COMISION EN EL CASO 12.250

4. Como primera excepción preliminar, el Ilustre Estado plantea la presunta "aplicación indebida de los artículos 50 y 51 de la Convención" por una alegada "decisión anticipada de sometimiento del caso a la Corte"¹. En soporte, el Estado indica que el 22 de agosto de 2003 presentó un escrito detallado sobre el "cumplimiento" con cada una de las recomendaciones adoptadas por la CIDH en su *Informe 38/03* sobre el caso 12.250, el cual le fuera notificado el 5 de junio de 2003. Alega que a pesar de que en su respuesta la República de Colombia hace referencia a medidas tendientes al cumplimiento con las recomendaciones del *Informe 38/03*, el 5 de septiembre de 2003 la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Honorable Corte "...sin valoración ni análisis alguno" del escrito del Estado, y que esta "decisión apresurada .. implicó una violación al debido proceso en detrimento de la voluntad del Estado colombiano de demostrar .. el cumplimiento de sus recomendaciones" y que esto no "cumple" ni "agota" el "procedimiento de valoración del artículo 44 del Reglamento" de la Comisión.²

5. En vista del tenor de estas alegaciones, de las normas invocadas y de su interpretación jurisprudencial, la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare los argumentos presentados por el Ilustre Estado en soporte de esta excepción preliminar como manifiestamente infundados e improcedentes, en base a las consideraciones que siguen.

6. Efectivamente, según señala el Ilustre Estado, la Comisión se pronunció sobre el fondo del caso 12.250 Mapiripán-Meta mediante la adopción del *Informe 38/03* conforme al artículo 50 de la Convención Americana. Este informe fue debidamente transmitido al Estado el 5 de junio de 2003 con un plazo de dos meses para presentar información sobre el cumplimiento con las recomendaciones allí adoptadas. Conforme a lo dispuesto en el artículo 43(3) de su Reglamento, en esa misma fecha la Comisión notificó a los peticionarios sobre la adopción de un informe conforme al artículo 50 de la Convención Americana en el caso de referencia y les solicitó la presentación de su posición sobre la posible remisión del caso a la jurisdicción de la Honorable Corte.

7. Con base en la respuesta de los peticionarios de fecha 9 de julio de 2003, en el escrito presentado por el Ilustre Estado el 22 de agosto de 2003,³ así como en su propio conocimiento sobre el caso particular, la

¹ Escrito del Estado de fecha 1º de abril de 2004, página 2.

² Escrito del Estado de fecha 1º de abril de 2004, página 5.

³ Comunicación DDH 30076 del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica de Colombia de fecha 22 de agosto de 2003.

000473

3

Comisión consideró la remisión del caso 12.250 Mapiripán-Meta a la jurisdicción de la Corte, a la luz de los parámetros expresamente establecidos en el artículo 44 de su Reglamento. Esta norma establece que

1. Si el Estado en cuestión ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana, y la Comisión considera que no ha cumplido las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo al artículo 50 del referido Instrumento, someterá el caso a la Corte, salvo por decisión fundada de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.
2. La Comisión considerará fundamentalmente la obtención de justicia en el caso particular, fundada entre otros, en los siguientes elementos:
 - a. la posición del peticionario;
 - b. la naturaleza y gravedad de la violación;
 - c. la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema;
 - d. el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros; y
 - e. la calidad de la prueba disponible.

Tras ponderar todos los elementos señalados en el artículo 44 de su Reglamento, el 5 de septiembre de 2003 la Comisión decidió referir el caso 12.250 a la jurisdicción contenciosa de la Honorable Corte.

8. Las afirmaciones del Ilustre Estado en el sentido de que la Comisión adoptó esta decisión "sin valoración, ni análisis alguno"⁴ del escrito de fecha 22 de agosto de 2003 y "...haciendo caso omiso de las obligaciones contenidas en el verbo rector 'considerar', el que en todo caso conlleva a 'razonar', 'reflexionar', 'motivar'", se basan en suposiciones carentes de todo fundamento fáctico o jurídico. Como surge del expediente y según ha reconocido el Estado en su propia cronología de los hechos procesales del caso, la Comisión sólo adoptó su decisión de remitir el caso a la jurisdicción de la Honorable Corte, conforme a los parámetros establecidos en los artículos 43 y 44 de su Reglamento, tras haber recibido y analizado la respuesta del Estado de fecha 22 de agosto de 2003. El hecho de que la narrativa de ese análisis no forme parte de los elementos requeridos por el Reglamento de la Honorable Corte para la presentación de la demanda⁵ y que por lo tanto no aparezcan consignados en ésta, de ninguna forma significa que la Comisión haya omitido considerar el informe del Estado a la hora de adoptar la decisión de remitir el caso a la Corte.

9. Las afirmaciones del Ilustre Estado sobre la ausencia de un proceso de valoración del escrito de fecha 22 de agosto de 2003 y su presunto impacto sobre lo que denomina como su derecho al debido proceso, no sólo carecen de fundamento sino que resultan a todas luces improcedentes a efectos de la determinación de la jurisdicción de la Honorable Corte para examinar el fondo del caso. Según estableciera la

⁴ Escrito del Estado de fecha 1º de abril de 2004, página 3.

⁵ Ver Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 12 de junio de 2002. Serie C No. 93, párrafo 32.

Honorable Corte en su sentencia sobre excepciones preliminares en el Caso 19 Comerciantes

..la valoración que hace la Comisión sobre la conveniencia o no del envío de un caso a la Corte debe ser fruto de un ejercicio colectivo de carácter propio y autónomo que hace ésta en su condición de órgano de supervisión de la Convención Americana y, en consecuencia, los motivos que tuvo para su envío no pueden ser objeto de una excepción preliminar.⁶

Según ha indicado la Honorable Corte, corresponde a la Comisión escoger la alternativa que considere más favorable para la tutela de los derechos protegidos en la Convención.⁷ En el presente caso, considerados todos los antecedentes del caso, la decisión de los miembros de la Comisión se inclinó por referir la cuestión a la jurisdicción de la Honorable Corte y este juicio no debe ser objeto de una excepción preliminar tendiente justamente a excluir la jurisdicción de esta última. El ejercicio de este rol por parte de la Comisión no puede ser interpretado como una afectación del derecho al debido proceso del Ilustre Estado aun cuando sus representantes ante el sistema interamericano hayan realizado un notable esfuerzo por presentar lo que describen como una respuesta "completa y detallada" a las recomendaciones plasmadas en el *Informe 38/03*.

10. En cualquier caso, la decisión de la Comisión no sólo fue ponderada conforme a la jurisprudencia de la Honorable Corte y los parámetros establecidos en el propio Reglamento de la Comisión, sino que fue adoptada con estricto apego a los pasos procesales previstos en los artículos 50 y 51 de la Convención Americana. No surge de la cronología de los hechos procesales ni de los argumentos del propio Estado en su escrito del 1º de abril de 2004 el que se hayan producido desequilibrios procesales o la indefensión de ninguna de las partes.⁸

11. Por lo antes expuesto, la Comisión respetuosamente solicita a la Honorable Corte, desestime por manifiestamente infundada e improcedente la primera excepción preliminar interpuesta por el Ilustre Estado.

⁶ Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 12 de junio de 2002. Serie C No. 93, párrafo 31.

⁷ Cfr. *Caso 19 Comerciantes Excepciones Preliminares*, párrafo 33; *Caso Baena Ricardo y otros. Excepciones Preliminares*, párrafo 37; *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares*, párrafos 26 y 49; y *Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993, párrafo 50.

⁸ Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 12 de junio de 2002. Serie C No. 93, párrafo 31.

III. SEGUNDA EXCEPCIÓN PRELIMINAR: PRESUNTO "DESCONOCIMIENTO" DE LA INTERPOSICIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS EN LA ETAPA DE ADMISIBILIDAD (ARTÍCULO 46 CADH)

12. Como segunda excepción preliminar el Ilustre Estado alega que en su informe de admisibilidad la Comisión "desconoció" la interposición por parte de la República de Colombia de la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos en el trámite de la petición presentada por los representantes de las víctimas ante el sistema interamericano.⁹ Concretamente, el Ilustre Estado señala que Interpuso esta excepción durante las primeras etapas del procedimiento, que indicó los recursos que a su juicio debían agotarse —incluyendo las Investigaciones iniciadas en las jurisdicciones ordinaria, militar, disciplinaria y el recurso contencioso administrativo— y alega haber probado su efectividad.¹⁰ Considera por lo tanto que ha cumplido con cada uno de los requisitos jurisprudenciales, convencionales y de carga probatoria orientados a la declaración de inadmisibilidad de una petición por falta de agotamiento de los recursos internos y cuestiona la decisión de la Comisión de declarar admisible el reclamo del caso 12.250.¹¹ Agrega que "no comprende [...] el desconocimiento que hace la Comisión de las jurisdicciones disciplinarias, contencioso administrativa y penal militar como medios de protección efectiva de los derechos que se alegan violados"¹² y que "cualquier desconocimiento del valor de los recursos internos, atenta contra la seguridad jurídica y el Estado de Derecho de un Estado."¹³

13. En vista del tenor de estas alegaciones, de las normas invocadas y de su interpretación jurisprudencial en el contexto del presente caso, la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare los argumentos presentados por el Ilustre Estado en soporte de esta excepción preliminar como manifiestamente infundados e improcedentes, en base a las consideraciones que siguen.

14. Como es de conocimiento de la Honorable Corte, el trámite del reclamo registrado bajo el número 12.250 se inició el 7 de marzo de 2000 con la transmisión al Estado de las partes pertinentes tanto de la petición inicial como de información adicional presentada por los representantes de las víctimas. El procedimiento se sustanció con estricto apego de las reglas

⁹ Escrito del Estado de fecha 1º de abril de 2004, página 6.

¹⁰ El Estado cita *inter alia* las comunicaciones presentadas en fechas 9, 14 y 30 de junio y 28 de noviembre de 2000 así como sus alegatos orales en la audiencia celebrada en el marco del 108º período de sesiones de la Comisión. Escrito del Estado de fecha 1º de abril de 2004, páginas 6 y 7.

¹¹ Escrito del Estado de fecha 1º de abril de 2004, página 8.

¹² Escrito del Estado de fecha 1º de abril de 2004, página 9.

¹³ Escrito del Estado de fecha 1º de abril de 2004, página 10.

del contradictorio y la Comisión recibió los argumentos de ambas partes en forma escrita y en una audiencia celebrada en el marco de su 108° período de sesiones. Estos argumentos fueron debidamente reflejados en el *Informe de Admisibilidad N° 34/01* de fecha 22 de febrero de 2001, copia del cual ya obra en poder de la Honorable Corte.¹⁴

15. Concretamente, los párrafos 20 a 25 del Informe resumen la posición del Estado respecto de la aplicación del artículo 46(1) de la Convención Americana en cuanto al previo agotamiento de los recursos internos en el caso 12.250 y la interposición de esta excepción; la información aportada con relación a las investigaciones en el ámbito ordinario, castrense, disciplinario y contencioso administrativo entonces pendientes; así como sus contra argumentos respecto de la posición de los peticionarios. A su vez, los párrafos 18 y 19 del Informe reflejan la posición de los peticionarios sobre la aplicación de las excepciones al requisito del previo agotamiento de los recursos internos, previstas en el artículo 46(2) de la Convención Americana, así como sus contra argumentos respecto de la postura del Estado.

16. Las respectivas posiciones de las partes respecto de la interposición en el presente caso tanto del requisito previsto en el artículo 46 como de las excepciones a su aplicación, fueron nuevamente recogidas por la Comisión en el párrafo 28 del Informe¹⁵ y debidamente analizadas a la luz de la Convención Americana, su interpretación autorizada, la información aportada por las partes y las características del caso particular, en los párrafos 29 a 38 de la decisión. Como resultado de su análisis, y como es de conocimiento de las partes y de la Honorable Corte, la Comisión decidió –por unanimidad– dar aplicación a la excepción a la regla del previo agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46(2)(c) de la Convención Americana.¹⁶ En ningún acápite o párrafo del Informe indicó o razonó la

¹⁴ CIDH Informe N° 34/01 Mapiripán Caso 12.250 (Colombia), Informe Anual de la CIDH 2000.

¹⁵ La Comisión indicó textualmente que “El Estado ha solicitado a la Comisión que declare inadmisibile el presente caso por encontrarse pendiente de resolución los recursos internos. Los peticionarios, por su parte, han alegado que el juzgamiento de parte de los responsables por la justicia militar priva a las víctimas de acceso a un recurso adecuado y efectivo. Por lo tanto, han solicitado que se declare el caso admisible conforme a las excepciones establecidas en el artículo 46(2) de la Convención Americana” Informe de Admisibilidad 34/01, Mapiripán, Informe Anual de la CIDH 2000, párrafo 28.

¹⁶ En el párrafo 34 de la decisión la Comisión indicó “En el presente caso, la transferencia a la jurisdicción militar de la causa contra los militares de alto rango presuntamente involucrados en la masacre, sumada a la degradación de los cargos originariamente formulados por la justicia ordinaria, sugieren que los familiares de las víctimas se han visto privados de acceder a un recurso adecuado para la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de los graves hechos denunciados por los peticionarios, en los términos del artículo 46(2) de la Convención Americana y la jurisprudencia de la Corte Interamericana.” Asimismo, en los párrafos 36 y 37 indicó “Como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa. La Comisión aprecia la tarea realizada por la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación; sin embargo, la falta de vinculación de la vasta mayoría de los partícipes en los hechos del caso, sumado a la falta de ejecución de la captura del líder máximo y presunto coautor intelectual de la masacre, constituyen una manifestación de retardo y de las escasas perspectivas de efectividad de este recurso a los efectos del requisito establecido en el artículo 46(2) de la Convención

Comisión que la República de Colombia hubiere renunciado, ya sea en forma tácita o expresa, a invocar la regla del previo agotamiento de los recursos internos.

17. Consecuentemente, cualquier afirmación en el sentido de que la Comisión "desconoció" la interposición por la República de Colombia de la falta de agotamiento de los recursos internos en el trámite del caso 12.250 es manifiestamente falsa e infundada. El mero hecho de que la Comisión, en ejercicio de su jurisdicción y competencia, en aplicación de la normativa vigente y su interpretación autorizada y a la luz de los elementos de hecho y de derecho aportados por las partes, haya decidido aplicar el artículo 46 en forma contraria a la interpretación propuesta por una de las partes en el proceso, de ninguna manera puede ser considerado como un desconocimiento de derechos o "atentado contra la seguridad jurídica y el Estado de Derecho" que pueda viciar el procedimiento e impedir a la Honorable Corte ejercer su propia jurisdicción respecto de la cuestión.

18. Vale decir que el descontento del Ilustre Estado con el trámite del caso 12.250 se traduce en un mero desacuerdo con la forma en la cual el pleno de la Comisión interpretó el alcance del artículo 46 de la Convención Americana en el *Informe de Admisibilidad N° 34/01*. En ningún momento se sugiere que la decisión de la Comisión se haya basado en informaciones erróneas o que fuera producto de un proceso en cual las partes vieran de alguna forma coartada su igualdad de armas o su derecho a la defensa. Consecuentemente, la excepción preliminar planteada por el Estado resulta manifiestamente improcedente.

19. Adicionalmente, en su escrito del 1° de abril de 2004 el Ilustre Estado enfatiza su convicción sobre la falta de cumplimiento con la regla del agotamiento de los recursos internos en el caso 12.250 y señala que por ello "...hoy la reitera para solicitar se declare probada la circunstancia de no agotamiento .. como excepción preliminar que genera el rechazo de la demanda".¹⁷ Esta línea de argumentación busca retrotraer el procedimiento a una etapa procesal ya precluida, en la cual la Comisión dio debida consideración a los argumentos de ambas partes sobre la admisibilidad del asunto, a la luz de los elementos que entonces obraban en el expediente del caso 12.250 y que fueron plasmados en el *Informe sobre Admisibilidad N° 34/01*.

Americana. Según ha señalado la Corte Interamericana, si bien toda investigación penal debe cumplir con una serie de requisitos legales, la regla del previo agotamiento de los recursos internos no debe conducir a que la actuación internacional en auxilio de las víctimas se detenga o se demore hasta la inutilidad. Por lo tanto, dadas las características del presente caso, la Comisión considera que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46(2)(c) de la Convención Americana, por lo que los requisitos previstos en la Convención Americana en materia de agotamiento de los recursos internos y, en consecuencia, el plazo de seis meses para la presentación de la petición, no resultan aplicables."

¹⁷ Escrito del Estado de fecha 1° de abril de 2004, página 9.

20. Al respecto, corresponde recordar que la Convención Americana es un tratado multilateral mediante el cual los Estados Partes se obligan a garantizar y a hacer efectivos los derechos y libertades previstos en ella y a cumplir con las reparaciones que se dispongan. En este sentido, el empleo de los recursos judiciales internos otorga al Estado la oportunidad de remediar la situación antes de que el sistema interamericano, coadyuvante y complementario, entre a conocer del asunto. Una vez presentada y tramitada la petición, los artículos 46 y 47 de la Convención Americana disponen que corresponde a la Comisión determinar la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo y por lo tanto, la oportunidad procesal de presentar objeciones al agotamiento de recursos internos opera en la etapa en la cual este órgano examina su admisibilidad.

21. El contenido de las decisiones de admisibilidad adoptadas conforme a las reglas establecidas en la Convención no debe ser objeto un nuevo examen en etapas posteriores del procedimiento. El principio procesal de la preclusión exige que las etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas e impide el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. En este sentido, el rechazo fundado de la interposición de la regla de la falta de agotamiento de los recursos internos como culminación de una etapa procesal debidamente sustanciada debe considerarse como definitivo y no debe ser susceptible de nuevos planteamientos por el Estado demandado en el procedimiento subsiguiente ante la Corte.

22. En el presente caso las alegaciones sobre la falta de agotamiento de los recursos internos elevadas por el Ilustre Estado ante la Honorable Corte deben ser desestimadas conforme al principio de preclusión dado que éstas ya fueron opuestas en el trámite substanciado ante la Comisión, debidamente consideradas y desechadas mediante una decisión fundada, *inter alia*, conforme al artículo 46(2) de la Convención.

IV. CONCLUSIÓN

23. Con base en las consideraciones antes expuestas, la Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte rechace por manifiestamente improcedentes e infundadas las excepciones preliminares planteadas por el Ilustre Estado sobre la alegada "aplicación indebida" de los artículos 50 y 51 de la Convención Americana y el presunto "desconocimiento de la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos" en la consideración del caso 12.250; y reafirme su jurisdicción para examinar el fondo de caso Mapiripán a fin de establecer la responsabilidad internacional del Estado.